

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA recibido vía correo electrónico el 18 de marzo de 2021. Demanda presentada por el abogado FABIO LOZANO GOMEZ, en calidad de apoderado judicial de CHARLENE GRANT DE GARCIA; a Despacho para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Ginebra, Valle, abril 23 de 2021.

LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

GINEBRA - VALLE

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

RADICACION: 2021-00107-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. **214**

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Ginebra Valle, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a Despacho el presente proceso VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA propuesto, a través de apoderado judicial, por la Sra. CHARLENE GRANT DE GARCIA, pendiente de estudiar sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue allegada el pasado 18 de marzo de 2021 al correo electrónico institucional que lleva este despacho judicial, su estudio debe darse de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso -en adelante C.G.P- y el Decreto Ley No. 806 del 4 de junio de 2020.

Una vez revisada la demanda presentada encuentra el Juzgado que no es posible proceder, en estos momentos, a su admisión teniendo en cuenta que adolece de los defectos que a continuación se señalan:

- i) Debe dirigirse la demanda contra la totalidad de las personas mencionadas en el Certificado Especial de Pertenencia, Falsa Tradición (No. 2020-50819) del 09 de diciembre de 2020. Por ende, se requiere que se vincule como extremo pasivo, además de las personas contra las cuales va dirigida la demanda, a la totalidad de las personas mencionadas en los párrafos finales del mencionado documento ya que podrían tener interés jurídico en el proceso que se pretende adelantar,

particularmente al Sr. JULIO CESAR CORAL CORAL. Igualmente, es necesaria la vinculación como extremo pasivo del Sr. DANIEL GARCIA GRANT, este último, al ser la persona que, presuntamente, transfirió la posesión a la ahora demandante y a la cual pretende sumarse el tiempo de posesión de la demandante.

Es pertinente señalar que si bien el apoderado judicial consagra en la demanda que no es necesaria su vinculación por estar llamados como testigos del proceso lo cierto es que el art. 375 del C.G.P indica, entre otras cosas, en su Nral 5 lo siguiente *“Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra él”*. Así las cosas, se acredita la pertinencia y necesidad de vincular al Sr. JULIO CESAR CORAL CORAL ya que, si bien no tiene derecho real constituido, si ostenta una falsa tradición con antecedente registral sobre el predio reclamado en el presente asunto, además, resulta impreciso señalar en la demanda que al precitado se le vendieron 10 Plazas del predio y, al momento de consagrar las pretensiones, se solicitó la totalidad del predio, es decir 51 Plazas; situación esta que acredita, una vez más, la necesidad de vincularlo al extremo pasivo ya que se acredita que tiene interés jurídico sobre el bien inmueble. Por su parte, la vinculación del Sr. DANIEL GARCIA GRANT es pertinente y necesaria, toda vez que la parte demandante afirma que es la persona que ejercía actos de señor y dueño sobre el predio, antes de trasladarse a los Estados Unidos y quien, presuntamente, cedió sus derechos en favor de la ahora demandante; por ende se dispone su vinculación.

- ii) Deben aportarse los números de identificación de las personas demandadas y sus datos de notificación, esto último, principalmente, respecto a las personas que deben ser incluidas en el extremo pasivo, de conformidad con lo expuesto en el numeral anterior. Fundamento: Art. 82 C.G.P. numerales 2 y 10.

Por lo anterior, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, al no cumplirse con los numerales 1 y 2 del art. 90 del C.G.P. y, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece, con la advertencia de que, si no lo hace dentro del término concedido, la misma se rechazará. Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA propuesto por la Sra. CHARLENE GRANT DE GARCIA, a través de apoderado judicial; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

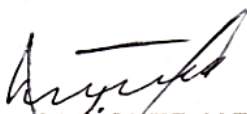
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, haciéndole saber que si no lo hace se le rechazará, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. FABIO LOZANO GOMEZ

identificado con la Cedula de ciudadanía 16.240.797 de Palmira, portador de la tarjeta profesional No. 24.411 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Las firmas de la presente providencia se realiza de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GINEBRA VALLE NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado virtual No. 049, de hoy, 26 DE ABRIL DE 2021 siendo las 7:00 A.M.  _____ LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ Secretaria
